

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **3768** DE 2012

*"Por la cual se aprueba el contenido de la Oferta Básica de Interconexión –OBI- de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE LA COSTA S.A. E.S.P.** y se fijan las condiciones del acceso y la interconexión"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas en los numerales 3 y 10 del artículo 22, y el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009 y,

CONSIDERANDO

1 ANTECEDENTES

El artículo 51 de Ley 1341 de 2009 impone a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones –PRST-, de un lado, poner a disposición del público, para su respectiva consulta, la Oferta Básica de Interconexión – OBI- que regirá la totalidad de las condiciones en que operará el acceso y/o interconexión solicitado y, del otro, mantener dicha oferta debidamente actualizada conforme la normativa aplicable.

Cabe anotar que la OBI en los términos previstos en la normativa en mención se constituye en una de las fuentes de la cual se emanan las condiciones de acceso y/o interconexión, toda vez que con su simple aceptación resultan definidas las reglas tanto para el acceso como la interconexión de las redes, lo cual, aparte de perfeccionar el negocio jurídico entre las partes, dinamiza el mercado de las telecomunicaciones al permitir la entrada de nuevos agentes a los diferentes mercados.

Así las cosas, es preciso indicar que una vez la OBI sea aprobada por la CRC, al tener efectos vinculantes respecto de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, se constituye en la base para el inicio del trámite de negociación directa en caso de que no se acepte de manera pura y simple y, con base en ella la CRC debe imponer las servidumbres de acceso, uso e interconexión provisional, y fijar las condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión.

En atención a la normativa anteriormente expuesta, y con ocasión al plazo que para el registro inicial de las OBIs fue previsto en el parágrafo 1 del ya citado artículo 51, esta Comisión durante los años 2009 y 2010 llevó a cabo la respectiva revisión y aprobación de tales ofertas, cuyo contenido se sujetaba a las reglas regulatorias aplicables en materia de acceso, uso e interconexión vigentes en ese momento.

Ahora bien, en atención a lo previsto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, la CRC expidió la Resolución 3101 de 2011, a través de la cual adoptó el nuevo régimen de acceso, uso e interconexión de redes de telecomunicaciones, cuyo artículo 34 prevé que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST) asignatarios directos de numeración de acuerdo con el Plan Nacional de Numeración y/o que provean interconexión a otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y/o que dispongan de instalaciones esenciales de acuerdo con lo establecido en el numeral 30.1 del artículo 30 de la resolución en comento, deberán contar con una Oferta Básica de Interconexión.

En este orden de ideas, y en razón a la expedición de una nueva normativa regulatoria respecto del régimen de acceso y/o interconexión de las redes de telecomunicaciones, el artículo 52 de la Resolución CRC 3101 de 2011 impuso a los PRST, de conformidad con lo estipulado en el artículo 34, la obligación de registrar para revisión y aprobación de esta Entidad, su Oferta Básica de Interconexión, debidamente actualizada a las disposiciones regulatorias contenidas en la mencionada resolución, otorgando un plazo que venció el 31 de diciembre de 2011. Así mismo los PRST, debían también remitir los respectivos soportes y justificaciones técnicas y económicas que permitan sustentar las condiciones y valores señalados en la OBI objeto de aprobación.

En este sentido y para facilitar el nuevo registro de las OBI, la Comisión a través de la Circular CRC 094 del 16 de septiembre de 2011, puso de presente a los PRST los lineamientos para llevar a cabo dicho registro y la actualización de las Ofertas Básicas de Interconexión, diseñando para el efecto un formato de registro.

La **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE LA COSTA S.A. E.S.P.**, en adelante **COSTATEL**, registró la OBI a través del SIUST el 1º de marzo de 2012, en cumplimiento del requerimiento efectuado por esta Comisión mediante comunicación con radicación interna número 2012511381, con fecha del 24 de febrero del año en curso, mediante la cual se dio inicio a la actuación administrativa sancionatoria respecto de **COSTATEL**, por la presunta omisión de remitir su OBI en el término previsto en el artículo 52 de la Resolución 3101 de 2011.

Así las cosas, sin perjuicio del trámite sancionatorio en comento, una vez efectuada la revisión del contenido de la OBI registrada frente a lo previsto en el artículo 34 y siguientes de la Resolución CRC 3101 de 2011, la CRC identificó que ésta debía ser complementada, aclarada o modificada, con el fin de continuar con el proceso de revisión y aprobación.

En atención a lo anterior, **COSTATEL** presentó el 22 de mayo de 2012 para consideración de esta Comisión la complementación solicitada respecto de su OBI, a través del correo electrónico obi.ley1341@crcom.gov.co.

2 COMPETENCIA DE LA CRC

El artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 15 de la Resolución CAN 432 de 2000, al contemplar la obligación a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de poner su Oferta Básica de Interconexión a disposición del público y de manera actualizada, impone a la CRC, en su calidad de autoridad de regulación de las comunicaciones, la obligación de llevar a cabo la respectiva revisión y aprobación de dicha oferta que para tales efectos deberá ser registrada por los PRST ante esta Entidad.

Así las cosas, de conformidad con lo anterior la CRC, en ejercicio de sus competencias asignadas tanto por la normatividad supranacional como la legislación interna inició el proceso de revisión y aprobación del contenido de las OBI, siguiendo para tal fin lo previsto en la regulación actualmente aplicable en especial lo dispuesto en la Resolución 3101 de 2011, por medio de la cual se adopta el nuevo régimen de acceso, uso e interconexión. Para efectos de lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución CAN 432 de 2000² de la Comunidad Andina, la CRC estableció como mecanismo para verificar que el contenido de las OBI atienda a los presupuestos legales y regulatorios aplicables un formato en el Sistema de información Unificado del Sector de la Telecomunicaciones –SIUST- el cual facilitó el registro de las mismas.

En este orden de ideas, debe decirse que la aprobación de las condiciones reportadas por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones en la OBI, debe guardar plena armonía con la totalidad de las normas que comprenden el régimen normativo aplicable al sector, razón por la cual esta Comisión procederá a aprobar aquellas condiciones que resulten acordes con el mismo. No obstante, cabe indicar que aquellas condiciones que resulten contradictorias a la ley y la regulación deberán ser definidas por esta Comisión en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, según el cual corresponde a la CRC *"fijar de oficio (...) las condiciones de acceso, uso e interconexión."*

¹ Expediente administrativo No. 3000-10-74.

² Artículo 16. *"Las Autoridades de Telecomunicaciones competentes podrán establecer los mecanismos idóneos para la verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas por las mismas"*.

Así pues, es claro que la previsión normativa antes transcrita confiere a la CRC la competencia para establecer de manera oficiosa las condiciones en que han de darse las relaciones de acceso, uso e interconexión, situación que se predica del contenido de las OBI, cuya aprobación no puede llevarse a cabo de manera parcial, ya que en razón a lo expuesto en la misma Ley 1341 de 2009, dichas ofertas deben contener la totalidad de los elementos necesarios para que con su simple aceptación, se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión.

3 CONTENIDO DE LA OBI

3.1 Condiciones aprobadas por la CRC en los términos previstos por COSTATEL

De conformidad con lo antes expuesto, esta Comisión aprueba en los términos presentados por **COSTATEL** la OBI registrada ante la CRC a través del SIUST, el 22 de mayo de 2012, respecto de los siguientes aspectos:

3.1.1 Parte General:

1. Descripción de la(s) red(es) de telecomunicaciones, y/o de los recursos susceptibles de acceso por parte de otro proveedor.
2. Identificación de recursos físicos y lógicos sobre los que recae el acceso y/o la interconexión, excepto los sistemas de apoyo operacional.
3. Cronograma de actividades necesarias para habilitar el acceso y/o la interconexión, el cual no podrá ser superior a treinta (30) días.
4. Causales de suspensión o terminación del acuerdo.
5. Mecanismos para garantizar la privacidad de las comunicaciones y la información.

3.1.2 Aspectos Financieros:

1. Descripción de procedimientos, responsables y plazos para el intercambio de cuentas, aprobación y pago de las mismas.
2. La remuneración por concepto de instalaciones esenciales requeridas para el acceso y/o la interconexión.

3.1.3 Aspectos Técnicos

3.1.3.1 Acceso³:

1. Unidades o capacidades que se ofrecen en cada recurso identificado como instalación esencial a efectos del acceso, según su naturaleza.
2. Características del elemento.

3.1.3.2 Interconexión:

1. Identificación de nodos de interconexión, indicando características técnicas, ubicación geográfica, zona de cobertura.
2. Especificaciones técnicas de las interfaces.
3. Instalaciones esenciales que se requieran para la interconexión, indicando unidades o capacidades que se ofrecen, según su naturaleza.
4. Diagramas de interconexión de las redes.
5. Definición de indicadores técnicos de calidad con sus valores objetivos, únicamente para "índices de comunicaciones completadas" e "índices de disponibilidad de los enlaces de interconexión".

3.2 Condiciones fijadas por la CRC

De otra parte, los siguientes aspectos no se aprueban en los términos presentados por **COSTATEL** tanto en el registro inicial como en la complementación allegada, de tal manera que

³ Cabe precisar que las "Especificaciones técnicas de las interfaces abiertas físicas y/o lógicas del recurso ofrecido" previstas en el numeral 3 del artículo 35.3 de la Resolución CRC 3101 de 2011, se entienden comprendidas dentro de las instalaciones esenciales señaladas por el PRST tanto para el acceso como para la interconexión siempre y cuando en la descripción de las mismas señale un hardware para su provisión. Así las cosas, como quiera que **METROTEL** en el señalamiento de dichas instalaciones no mencionó hardware alguno, este elemento no le resulta aplicable.

en ejercicio de su competencia y de manera oficiosa, la CRC procederá a fijar las condiciones de acceso, uso e interconexión de la siguiente forma:

3.2.1 Sistemas de apoyo operacional necesarios para facilitar, gestionar y mantener las comunicaciones.

En relación con la inclusión en la OBI de **COSTATEL** del suministro de la instalación esencial referente a los sistemas de apoyo operacional para facilitar, gestionar y mantener las comunicaciones, la cual se constituye en un elemento necesario para lograr el acceso y/o la interconexión solicitada, debe aclararse que la información señalada por el proveedor no refleja todas las condiciones de acceso, uso e interconexión que debe contener la OBI de tal manera que se incluyan todos los elementos necesarios para la correcta interoperabilidad de las redes respectivas. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto tanto en la Ley como en la regulación⁴.

Así las cosas, la OBI de **COSTATEL** debe incluir la provisión de los sistemas de apoyo operacional (OSS por sus siglas en inglés) necesarios para soportar procesos tales como gestión de inventario de red, aprovisionamiento de redes y servicios, gestión de configuración de red y gestión de fallas que resulten necesarios para facilitar gestionar y mantener las comunicaciones interconectadas, para lo cual deberá otorgar al proveedor que le requiera acceso, uso e interconexión dichos sistemas en las mismas condiciones en que se las provee a sí mismo.

3.2.2 Plazo sugerido del acuerdo

COSTATEL plantea un término de dos (2) meses para el plazo sugerido del acuerdo, esto es, la duración del mismo. Al respecto, se considera importante tener presente que de conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Resolución CRC 3101 de 2011, la interconexión tiene por objeto hacer posible el ejercicio del derecho de los usuarios de redes y servicios de telecomunicaciones a comunicarse con otros usuarios, con una vocación de permanencia y continuidad, en la medida en que los usuarios celebran contratos de suministro de servicios de telecomunicaciones con los proveedores, cuyas prestaciones son de ejecución sucesiva en el tiempo, razón por la cual los plazos de los acuerdos de interconexión entre proveedores deberán observar tal circunstancia y, por lo tanto, no podrán ser a corto plazo, pues esto puede menoscabar la continuidad en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y vulnerar los derechos de los usuarios.

En este orden de ideas, para esta Comisión es claro que el plazo del acuerdo no podrá ser inferior a cinco (5) años, lo anterior teniendo en cuenta que dicho plazo corresponde al promedio de los acuerdos de interconexión que se encuentran registrados ante la CRC, sin perjuicio de que las partes puedan suspender o terminar el acuerdo conforme a las causales previstas para tal efecto, previa autorización de la CRC, según lo establecido en el artículo 14 de la Resolución 3101 de 2011.

De otra parte, con respecto a los acuerdos de acceso, los plazos de los mismos corresponderán a los requerimientos y necesidades del solicitante.

3.2.3 Procedimiento para revisar el acuerdo de acceso y/o de interconexión.

Sobre el particular, es preciso indicar que de conformidad con lo establecido en el Artículo 42 del Título V de la Ley 1341 de 2009, los PRST podrán acudir a la CRC para la solución de sus diferencias, las cuales pueden surgir durante la revisión del acuerdo, una vez se agote el plazo de negociación directa de treinta (30) días calendario.

En el caso concreto, en el procedimiento propuesto por **COSTATEL** en su OBI, si bien se hace expresa remisión al artículo 42 de la Ley 1341 de 2009, la redacción de dicho procedimiento no permite identificar con claridad las etapas que lo conforman, especialmente la posible intervención de la CRC, previo agotamiento de la etapa de negociación directa de que trata el artículo 42 de la citada Ley 1341.

Así las cosas, es necesario aclarar de manera expresa en el procedimiento previsto por **COSTATEL** que para llevar a cabo la revisión del acuerdo de acceso y/o interconexión no puede desconocer que, una vez iniciado el mismo y sin que las partes logren algún acuerdo, los PRST

⁴ Ver lo dispuesto sobre el particular en los artículos 30.1 y 35 de la Resolución 3101 de 2011.

pueden acudir, previo agotamiento de los treinta (30) días calendario antes mencionados, a la CRC para que esta Entidad se pronuncie respecto de los puntos en desacuerdo.

3.2.4 Mecanismos para la resolución de controversias relacionadas con el acceso y la interconexión

Entre los mecanismos que contempla la OBI de **COSTATEL** se incluye la posibilidad que tienen las partes de acudir a la Comisión de Regulación de Comunicaciones para obtener la solución de las controversias que puedan surgir con ocasión de la relación de acceso y/o interconexión como una tercera instancia, posterior agotamiento de la etapa del Comité Mixto de Interconexión y de la reunión de los Representantes Legales.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en todo caso, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1341 de 2009 en el numeral 9° del artículo 22, ningún acuerdo entre proveedores puede menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, lo cual implica que las partes en cualquier circunstancia pueden solicitar la intervención de la CRC dentro del marco de sus competencias legales y previo el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad establecidos para tal fin por la ley, esto es, una vez se agote el plazo de negociación directa de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la mencionada Ley.

En este sentido, se ha pronunciado la H. Corte Constitucional, la cual mediante Sentencia C- 186 de 2010, explicó el alcance y efecto del numeral 9 ° del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, en los siguientes términos:

"Entonces, para una mejor comprensión de los distintos postulados interpretativos que pueden derivarse de este precepto, a continuación se transcribe nuevamente:

Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Una vez formulado deónticamente es claro que el anterior enunciado contiene dos prohibiciones, la primera dirigida a impedir los acuerdos entre proveedores que menoscaben, limiten o afecten la facultad de intervención regulatoria de la CRC y la segunda dirigida a prohibir los acuerdos entre proveedores que menoscaben, limiten o afecten la facultad de solución de controversias de la CRC"

De acuerdo con lo anterior, en el caso concreto se ha contemplado por parte de **COSTATEL** un plazo de cuarenta y cinco (45) días previos a la intervención de la CRC, el cual resulta superior al plazo de negociación directa establecido por el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009, y en tal sentido debe ajustarse al plazo de Ley, es decir, a los treinta (30) días calendario antes mencionados.

3.2.5 Procedimientos y mecanismos para garantizar el adecuado funcionamiento de las redes y servicios a prestar, incluyendo políticas de seguridad que deben aplicarse

En relación con los aspectos relacionados a "*Procedimientos y mecanismos para garantizar el adecuado funcionamiento de las redes y servicios a prestar, incluyendo políticas de seguridad que deben aplicarse*", es importante tener en cuenta que los plazos y tiempos asociados para llevar a cabo dichas actividades deben ser los mínimos necesarios con el fin de garantizar la efectiva interconexión de las redes y permitir que lo usuarios de las mismas puedan mantener las comunicaciones entre sí.

Ahora bien, en el diligenciamiento de las actividades para llevar a cabo dichos procedimientos se evidencia que no se especifican claramente los parámetros y conceptos que se van a tener en cuenta en la ejecución de dichas actividades. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera las Ofertas Básicas de Interconexión deben contener la totalidad de las condiciones técnicas, económicas y jurídicas en que operará la acceso y/o interconexión ofrecida, adicionalmente a las actividades señaladas por **COSTATEL** en su OBI, esta Comisión en el ejercicio de sus funciones fijará los siguientes procedimientos de tipo técnico que deberán ser observados por **COSTATEL** para así garantizar el adecuado funcionamiento de las redes y servicios a prestar, incluyendo las políticas de seguridad que deben aplicarse:

- a. Procedimientos asociados a transmisión y códecs de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Resolución 3101 de 2011. En particular las partes deberán informarse antes de la entrada en funcionamiento de la interconexión respecto a los lineamientos de transmisión incluidos en la mencionada resolución. De igual manera, si se van a realizar cambios en los esquemas de transmisión, estos deberán ser acordados por las dos partes.
- b. Procedimientos asociados a seguridad de conformidad con el artículo 25 de la Resolución 3101 de 2011. Si cualquiera de las partes detecta vulnerabilidades en la seguridad en relación con el control de acceso, autenticación, confidencialidad, integridad de datos, seguridad de comunicación o privacidad; deberá informar inmediatamente a la otra parte y a la CRC; y deberán tomarse todas las medidas para que el problema sea solucionado antes de 24 horas contadas a partir del reporte del problema por parte de cualquiera de las partes.
- c. Procedimientos para aprovisionamiento de nuevos recursos de red. Cuando las partes acuerden el aprovisionamiento de nuevos recursos de red, los procedimientos para poner en funcionamiento los mismos no deben ser superiores a 5 días hábiles.

Finalmente, cabe resaltar que todas las actividades asociadas para el cumplimiento de los requerimientos deben ser asociadas a una dependencia específica al interior de **COSTATEL**, cuya designación deberá ser oportunamente llevada a cabo en el respectivo CMI, el cual se hará responsable de la ejecución de los anteriores procedimientos.

3.2.6 Los instrumentos que contengan las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo.

En lo que respecta a la estructuración de las garantías es de indicar que, al amparo de lo previsto en el artículo 35.1 de la Resolución CRC 3101 de 2011, los proveedores de redes y servicios en caso de requerirlo como una condición de su oferta, deben consignar "*Los instrumentos que contengan las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo*", para lo cual los proveedores en la OBI deben indicar como mínimo el mecanismo elegido para tal fin y los criterios a ser utilizados para fijar monto del mismo.

Así las cosas, si bien es cierto que el establecimiento de los parámetros bajo los cuales se constituirán los mecanismos de garantía es un asunto que pertenece al ámbito de definición de los proveedores, dicha libertad se encuentra supeditada a que tales parámetros no se conviertan en obstáculos para que la interconexión de redes se materialice en razón al derecho legal que les asiste a los usuarios a comunicarse entre sí y, en esa medida, se constituyan en una barrera a la entrada por ir más allá de un prudente afianzamiento o traducirse en un inhibidor para la concurrencia en un mercado en competencia. En ese sentido, la constitución de garantías, debe tener como objeto, únicamente el amparo del cumplimiento de las obligaciones surgidas con ocasión de la interconexión y, los parámetros para la fijación del monto de las mismas, deberán obedecer a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y además estar claramente definidos en la OBI.

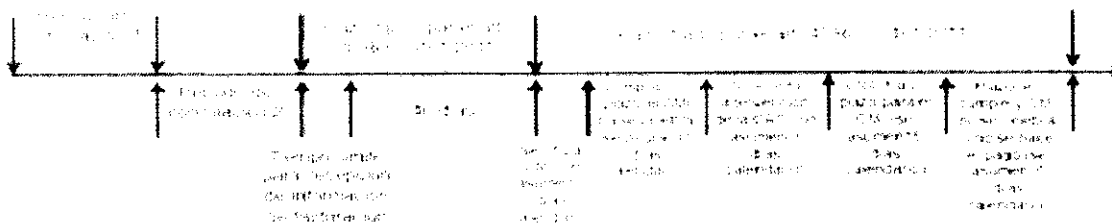
Ahora bien, en la OBI de **COSTATEL**, se exige la constitución de una póliza de seguros que ampare los daños a equipos y redes, así como también los daños emergentes, lucros cesantes, y el incumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo de interconexión. No obstante lo anterior, no indica los criterios necesarios para la definición del monto de la garantía ni tampoco el tiempo de cobertura de dicho instrumento.

Frente a lo anterior, la CRC considera pertinente mencionar que los aspectos susceptibles de ser garantizados deben corresponder a las obligaciones derivadas directamente de la interconexión. Así las cosas y en la medida en que el daño a equipos y redes, y los daños emergentes y lucro cesantes, no se comprenden dentro de los aspectos inherentes a la interconexión, los mismos no pueden ser objeto del amparo de la garantía.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta los plazos definidos en el anexo financiero por **COSTATEL**, el término a garantizar previo a la desconexión provisional y que deberá tomarse como referencia para amparar dichos costos es de 141 días calendario, el cual corresponde a la sumatoria de: **(i)** los dos períodos consecutivos de conciliación (60 días calendario) antes referidos, **(ii)** el tiempo límite para la recepción de información para facturar (10 días calendario) establecidos

en la hoja "Anexo Financiero" de la OBI del proveedor⁵, (iii) el periodo de cuarenta (40) días calendario previsto como plazo para la transferencia de saldos establecido en el artículo 38 de la Resolución CRC 3101 de 2011⁶ a menos que se defina un término menor en el citado anexo de la OBI⁷, así como (iv) el procedimiento para asegurar la celebración del CMI, de que trata el parágrafo del artículo 42 de la citada Resolución estimado en treinta y un (31) días calendario⁸.

En aras de la claridad, el término a garantizar puede esquematizarse en la siguiente línea de tiempo:



Bajo el plazo definido en los anteriores términos, el monto máximo a garantizar deberá comprender los valores concernientes a la remuneración de las facilidades e instalaciones asociadas a la interconexión y/o el acceso en cuanto:

- Coubicación teniendo en cuenta los valores para esta instalación esencial multiplicados por el número máximo de nodos de interconexión aprobados por la CRC.
- Cargos de acceso correspondientes al término a garantizar anteriormente definido con arreglo a las proyecciones de capacidad o uso previstas para la interconexión durante el periodo a garantizar y bajo la opción de remuneración elegida por el proveedor solicitante, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución CRT 1763 de 2007 y resoluciones complementarias.
 - a. Para el caso de tráfico local-local, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º de la Resolución CRT 1763 de 2007, no se considerará para este ítem.
 - b. Para el caso de remuneración por terminación en redes locales, distinto de tráfico local-local, aplicarán los valores que resulten pertinentes del artículo 2º de la Resolución CRT 1763 de 2007, teniendo en cuenta el respectivo grupo.
 - c. Para el caso de remuneración por terminación en redes locales extendidas, aplicará lo dispuesto en la Resolución CRC 3534 de 2012, y las reglas dispuestas en los artículos 5 y 6 de la Resolución CRT 1763 para el cargo de transporte, sin perjuicio de lo concerniente a la remuneración del componente local dispuesta en la mencionada resolución.
 - d. Para el caso de la remuneración por terminación en redes móviles, aplicará lo dispuesto en la Resolución CRC 3136 de 2011 y 3500 de 2011.
- Costo de facturación y recaudo y/o servicio adicional de gestión operativa de reclamos, a las tarifas aprobadas por la CRC de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución CRC 3096 de 2011.
- Valor de arrendamiento de postes y ductos conforme a lo previsto en la Resolución CRT 2014 de 2008.

En este orden de ideas, la CRC en el marco de la revisión efectuada a los términos de la OBI de **COSTATEL**, encuentra pertinente aprobar de manera condicionada la incorporación de los mecanismos propuestos por dicho proveedor para garantizar la satisfacción de las obligaciones dinerarias derivadas causadas por el uso de instalaciones requeridas para el acceso y/o

⁵ "Día máximo dentro del mes siguiente al periodo de consumo a facturar, en el que debe entregarse la información para facturación."

⁶ El cual se empieza a contar desde la remisión de la información requerida para facturar.

⁷ Si bien se menciona en la OBI un plazo de 10 días para el "Número máximo de días calendario para el pago de servicios (cargos de acceso,oubicación, F&R", el mismo se cuenta una vez termine el periodo de conciliación, por lo que el tiempo total es de 40 días, idéntico al plazo regulado.

⁸ Estimación que corresponde a la siguiente cuantificación la cual parte de las prácticas aplicadas en la industria e incluye holguras prudentes, no excesivas, para la ejecución efectiva de cada uno de los pasos que deben darse: 3 días para citar CMI, 3 días para que cumplido el plazo el CMI no se celebre, 3 días para solicitar la intervención de la CRC para garantizar, 15 días para que la CRC fije el plazo para el CMI y 7 días para que se cumpla el plazo fijado por la CRC y el CMI no se celebre o no se haga el pago.

interconexión, bajo el entendido que al momento de la fijación del monto a garantizar, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones deberá acoger el término definido en la presente resolución como cota máxima de tiempo a ser amparada y las proyecciones de tráfico⁹ del proveedor que requiera la interconexión, como criterios objetivos para la determinación de los montos de las garantías a constituir, y en todo caso teniendo en cuenta que la exigencia de esta condición dentro de la oferta de ninguna manera podrá constituir un obstáculo para que la interconexión y/o el acceso se materialice como efecto de la aceptación de la oferta aprobada en los términos de la presente resolución.

3.2.7 Cargos de acceso de la red indicando los sistemas de medición y las bases para la liquidación de los mismos.

COSTATEL en su OBI sólo indica que el valor del cargo de acceso por uso es de treinta y cinco pesos (\$35), valor que no guarda directa relación con el tope previsto en la regulación vigente. Así mismo, **COSTATEL** tampoco hace referencia al valor del cargo de acceso por capacidad.

En relación con lo anterior, es importante señalar que la Resolución CRT 1763 de 2007 estableció de manera integral las reglas que deben aplicar todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones en materia de cargos de acceso, definiendo para ello los topes para los cargos de acceso y uso para las redes TPBCL, cuando estas se interconectan con redes de larga distancia o redes móviles¹⁰, estableciendo los siguientes topes, actualizados a 2012:

- Cargos de acceso máximos por uso a redes de TPBCL:

Grupo 1 -> \$ 24,47

Grupo 2 -> \$ 34,99

- Cargos de acceso máximos por capacidad a redes de TPBCL:

Grupo 1 -> \$ \$ 7.444.436,76

Grupo 2 -> \$ \$ 8.805.713,90

Teniendo en cuenta lo anterior, para efectos de la OBI de **COSTATEL** los cargos de acceso aplicables serán los valores anteriormente indicados, que corresponden a lo dispuesto en la regulación vigente, los que deberán actualizarse según lo dispuesto en la misma.

3.2.8 Indicadores de calidad

COSTATEL incluye en su OBI los indicadores "Tiempos de establecimiento de las conexiones" e "Índices de retardo", y señala que los valores objetivos son 0.5 y 0.0001 respectivamente, sin indicar las unidades de medición. Teniendo en cuenta lo anterior, los indicadores reportados por **COSTATEL** deberán entenderse de la siguiente manera:

- Tiempos de establecimiento de las conexiones: 0.5 segundos.
- Índices de retardo: 0.0001 segundos.

Lo anterior, debido a que de esta manera, las metas de los indicadores guardan relación con lo establecido en el artículo 22 de la Resolución CRC 3101 de 2011, y así mismo con las normas UIT mencionadas en la misma Resolución.¹¹

⁹ Para efectos de la cuantificación del monto de las garantías, las proyecciones de tráfico a ser tenidas en consideración corresponderán al valor medio de las proyecciones de tráfico para el primer año, a menos que los proveedores acuerden un periodo inferior. En todo caso, las garantías podrán ajustarse a través del CMI, en la medida en que el comportamiento del tráfico cambie, tanto en términos de crecimiento de tráfico, como de disminución del mismo.

¹⁰ De acuerdo con el artículo 3 de la Resolución CRT 1763 de 2007, la remuneración a los proveedores de TPBCL por parte de otros proveedores de TPBCL, por concepto de la utilización de sus redes, se realizará bajo el mecanismo en el que cada proveedor conserva la totalidad del valor recaudado de sus usuarios y se responsabiliza de todo lo concerniente al proceso de facturación.

¹¹ Para el indicador "Tiempos de establecimiento de las conexiones", la meta mínima de cumplimiento aceptada por la CRC es de menor a 500ms, de acuerdo con lo establecido en la Recomendación UIT-T Q.706 para interconexiones con señalización siete, en relación a los tiempos de tratamiento en el procesador y considerando secuencias de señalización estándar. Para otros tipos de señalización, el tiempo de establecimiento de conexiones también deberá ser menor a 500 ms. Estos valores aplicarán siempre y cuando en la interconexión no hayan enlaces satelitales. En caso de haberlos, se sumarán los tiempos de propagación de dichos enlaces.

Para el indicador "Índices de retardo", la meta mínima de cumplimiento aceptada por la CRC es de menor a 150 milisegundos, de acuerdo con el contenido de la Recomendación UIT G. 1010. Estos valores aplicarán siempre y cuando en la interconexión no hayan enlaces satelitales. En caso de haberlos, se sumarán los tiempos de propagación de dichos enlaces.

Por otra parte, **COSTATEL** no registró ningún índice de causas de fracaso de las comunicaciones. Sobre el particular, **COSTATEL** deberá tener en cuenta que en interconexiones con señalización SS7, debe mencionarse que la OBI de dicho proveedor aplicará dichos índices en observancia de la Recomendación UIT-T E.422, y considerando las causas determinadas en la Recomendación UIT-T Q.850.

Adicionalmente, cuando la interconexión sea realizada entre redes de conmutación de paquetes, deberá aplicarse lo establecido en las Recomendaciones UIT-T Y.1540 y Y.1541, de acuerdo con la clase de servicio correspondiente y en particular el Cuadro 1/Y.1541 en cuanto a los parámetros para la interconexión de redes IP contempladas en el artículo 24 de la Resolución CRC 3101 de 2011.

Así mismo, en aquellos casos en que la interconexión sea materializada entre redes de conmutación de paquetes, será obligatoria la medición del Índice R, en los términos establecidos en el artículo 24 de la Resolución CRC 3101 de 2011, para la totalidad del tramo de interconexión que utilice redes IP y por parte del PRST que haga uso de dicha tecnología.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo Primero. Aprobar la Oferta Básica de Interconexión registrada en la CRC por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE LA COSTA S.A. E.S.P.**, en el "Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión", el día 22 de mayo de 2012, en los términos y condiciones establecidos en el numeral 3º de la parte considerativa del presente acto administrativo.

Parágrafo. Una vez se encuentre en firme la presente resolución, la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE LA COSTA S.A. E.S.P.** deberá publicar en su página *web* el contenido de su Oferta Básica de Interconexión con los ajustes respectivos, así como los actos administrativos emitidos por esta Comisión en el trámite de su aprobación, información que también será publicada por la Comisión de Regulación de Comunicaciones en el Sistema de Información Unificado del Sector de Telecomunicaciones -SIUST.

Artículo Segundo. Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE LA COSTA S.A. E.S.P.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los

04 JUL 2012

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO MOLANO VEGA
Presidente

CARLOS ANDRÉS REBELLÓN VILLÁN
Director Ejecutivo